



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220015900	Celebracion De Matrimonio Civil	Ledys Isabel Ortiz Pacheco	Wilson Jinete Bolaño	08/11/2022	Auto Decide - Requiere A La Parte Interesada Para Que Dentro Del Termino De 10 Días, Aporte De Forma Completa La Solicitud De Matrimonio Con Anexos
08001418901420220078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alta Originadoras S A S	Alfonso Rafael Parra Ayala	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Nestor Arturo Bottia Noguera	08/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

69103cb7-9b3a-4f33-ae8f-8cef694b61de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Otros Demandados, Alveiro Uribe Arango	08/11/2022	Auto Decide - Requiere A La Parte Demandante Por El Terminio De Diez (10) Días A Fin De Que Manifieste Si El Proceso 2022-210 Es La Misma Que Se Sigue Bajo El Radicado 2022-221
08001418901420220040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chapman Y Asociados S.A.S	Niella Margarita Sabatino Nieto	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colchones Y Muebles Relax	Claudia Del Carmen Vargas Ramirez	08/11/2022	Auto Decide - Ordena Entrega Titulos A La Parte Demandada, Previa Revisión De Remanentes
08001418901420220075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Sandra Milena Guerra Tarraz	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Azulejo	Yaritza Castro Keilla	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

69103cb7-9b3a-4f33-ae8f-8cef694b61de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Evaristo Jose Olmos Navarro	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernarda Amparo Ruiz Moncayo	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lizardo Rodruiguez Contreras	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Patricia Atencio Padilla	08/11/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420210033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Otros Demandados, Juan Miguel Balbin Blanco	04/11/2022	Auto Decide - Suspensión Del Proceso Hasta El 27 De Noviembre De 2022
08001418901420220078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Abraham Dario De Marchena Santamaria	08/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

69103cb7-9b3a-4f33-ae8f-8cef694b61de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Jose Luis Manjarrez Suarez, Nilson Quiroz Alcocer	04/11/2022	Auto Decide - Asume Conocimiento, Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901320220048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Juan Miguel Jimeno Castillo	04/11/2022	Auto Decide - Asume Conocimiento Y Libra Mandamiento De Pago
08001418901320220051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Yenedith Maria Mendoza Pino , Clemente Luis Pardo Cañate	04/11/2022	Auto Decide - Asume Conocimiento Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Barrios Rua	Oscar Daniel Morales Fernandez	04/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Marko Elias Correa	08/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

69103cb7-9b3a-4f33-ae8f-8cef694b61de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelly Judith Calvo Mejia	Elizabeth Mendoza De La Rosa	04/11/2022	Sentencia - Declara No Probada La Excepción De Merito Denominada Inexistencia De La Obligación, Declara Probada Parcialmente Cobro De Lo No Debido Y Sigue Adelante La Ejecución
08001418901420190061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Idalides Isabel Torres Aguilar, Geiner Alfonso Rivas Ortega	08/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago
08001418901420190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Titulizadora Colombiana S. A.	Cesar Salazar Linero	08/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago
08001418901420220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yepes Carbono E Hijos S.A.S	Marilyn Carolina Jurado De La Hoz, Jurado De La Hoz	04/11/2022	Auto Decide - Niega Emisión De Sentencia Y Requiere Por El Terminó De 30 Días So Pena De Dt

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

69103cb7-9b3a-4f33-ae8f-8cef694b61de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 136 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220055100	Sucesion De Minima Cuantia	Melchor Castro Duran Y Otro		08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220064500	Verbales De Minima Cuantia	Aidcon Ltda	Rita Maria Barrios Albornoz, Humberto Antonio Chima Caiaffa	08/11/2022	Auto Rechaza
08001418901420220066400	Verbales De Minima Cuantia	Idalides Heredia De Heredia	Concasa Inversiones S.A.S.	08/11/2022	Auto Decide - Avoca Conocimiento Y Requiere Para Que Aporte Expediente Fisico
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	04/11/2022	Auto Decide - Niega Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Dt
08001418901420220074700	Verbales De Minima Cuantia	Rosalía Ferrer Reyes	Leonardo De Moya Araque	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

69103cb7-9b3a-4f33-ae8f-8cef694b61de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado: 08001418901420220015800

Demandante: Yepes Carbono e Hijos & Cia S.A.S.

Demandados: Marilyn Carolina Jurado de la Hoz y Margareth Patricia Jurado de la Hoz

Decisión: Niega proferir sentencia

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial manifestando haber llevado a cabo en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica a la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, prueba de lo cual, relaciona constancias de envío digital realizado a los correos electrónicos margaretjurado18@gmail.com y juradoraul59@gmail.com, solicitando de manera consecuente la emisión de sentencia al interior del presente proceso, observando el despacho judicial que, la parte demandante omite el cumplimiento del requisito contenido en el inciso 2° del art. 8 de la norma en cita, en cuanto a la manifestación bajo juramento de la forma en la cual fueron obtenidos los correos electrónicos indicados como direcciones digitales de notificaciones de las partes a notificar, acompañada de las respectivas evidencias.

Respecto a este punto, considera pertinente el juzgado precisar que, si bien es cierto que el correo juradoraul59@gmail.com aparece consignado como dirección de notificación electrónica de los arrendatarios, en el contrato de arrendamiento de inmueble de fecha 10 de febrero del 2020; el apoderado también aporta el email margaretjurado18@gmail.com como canal de notificación, no teniendo este despacho conocimiento acerca de su forma de obtención, ni la correspondencia del mismo como dirección administrada por los arrendatarios; circunstancias que refuerza la decisión adoptada en el presente asunto, siendo necesario que la parte demandante cumpla su deber legal de acreditar los requisitos contenidos en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en torno a los demandados objeto de la notificación; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la emisión de sentencia al interior del presente proceso, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**Notifíquese
EL JUEZ**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
08-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e370648b5068ab41916ac8e948e6d31da902ca6c6e4902e3bf1206b64f344c9**

Documento generado en 04/11/2022 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210033900

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “Cootracerrejon”

Demandado: Juan Miguel Balbín Blanco y Luis Fernando Ospina Quintero

Decisión: Decretar suspensión del proceso

ASUNTO

El día 27 de mayo del 2022, el apoderado de la parte demandante radica memorial autenticado y suscrito de común acuerdo por la totalidad de sujetos procesales en este asunto, en virtud del cual, los demandados informan encontrarse notificados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de fecha 08 de noviembre del 2021, renuncian a los términos para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción y solicitan la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por el término de 6 meses, observando el despacho judicial que, se encuentran cumplidos los presupuestos contenidos en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., razón por la cual, procederá esta agencia judicial a impartir el trámite previsto en el art. 162 del C.G.P., en atención a los puntos de acuerdo pactados por las partes de manera unánime, precisándose que, la suspensión solicitada por 6 meses tendrá efectos jurídicos a partir de la notificación de la presente providencia hasta el día 27 de noviembre del 2022..

Seguidamente, constata este ente judicial que, se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P. para ser predicada la notificación por conducta concluyente, habida cuenta de la manifestación expresa proveniente de los demandados dirigida a informar a este despacho judicial el conocimiento del mandamiento ejecutivo de fecha 08 de noviembre del 2021; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a los demandados JUAN MIGUEL BALBÍN BLANCO y LUIS FERNANDO OSPINA QUINTERO, en aplicación del precepto contenido en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P. y aceptar la renuncia a términos en armonía con el art. 119 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 27 de noviembre del 2022, en virtud del acuerdo de pago de fecha 09 de mayo del 2022.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los productos financieros de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes que existan.

Para tal efecto, previo a emitir los oficios de desembargo, por secretaría se deberá expedir informe sobre estado de correos y/o memorial pendiente para este proceso de tal modo que, en caso de existir solicitudes de remanente pendientes, se deberá ingresar el expediente al despacho. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Mantener en secretaria el expediente de la referencia hasta el vencimiento del término estipulado por las partes, o hasta cuando se presente alguna solicitud con relación a las obligaciones derivadas del acuerdo de pago.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211eff85f372f73b2308aad08ab72f9a07b6072513cad49a3317dbece03e5a21**

Documento generado en 04/11/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado: 08001418901420210048300

Demandante: Juana Orozco de Eljaiek

Demandados: Tatyana Janer Orozco como curadora de bienes de su hermano Carlos Aramis Orozco Castro y Olga Idrobo Martinez

Decisión: Niega proferir sentencia

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado demandante radica electrónicamente memorial, en virtud del cual, manifiesta haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada a su dirección física, solicitando la emisión de sentencia que ordene la restitución del inmueble en el presente proceso, con fundamento en la falta de pago de los cánones de arrendamiento adeudados atribuible a la parte demandada, circunstancia que impediría su intervención al interior del proceso en aplicación del inciso 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

En este caso, el debate se encuentra centrado en las normas que regulan actualmente el procedimiento de notificación personal de las providencias admisorias a la parte demandada, teniéndose que, actualmente coexisten 2 formas de efectuar la notificación de la providencia introductoria de un proceso al demandado, esto es:

i. Los mecanismos tradicionales de notificación previstos en el CGP, como suelen ser la citación para notificación personal, y el aviso en armonía con los artículos 291 y 292 CGP.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

ii. Los mecanismos tecnológicos de envío de mensaje de datos implementados inicialmente por el Decreto 806 de 2020, ahora por la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 8 de cada norma.

Ahora bien, en torno al segundo mecanismo, inicialmente el Decreto 806 del 2020 habilitó la notificación electrónica mediante la utilización de las tecnologías de información, posibilidad que ha sido sostenida de manera definitiva con la expedición de la Ley 2213 del 2022, norma que en su art. 8 permite el envío de las providencias como mensaje de datos a los correos electrónicos administrados por los sujetos que serán notificados por este mecanismo, requiriendo la norma al respecto que, se deben allegar evidencias que acrediten la forma en qué fue obtenido el correo electrónico acompañado de manifestación bajo la gravedad de juramento realizada acerca de la pertenencia de dicho correo electrónico a la parte que será notificada.

3. ANÁLISIS DEL CASO

Una vez revisadas las evidencias aportadas por el apoderado en su escrito, observa el despacho judicial que, ha sido omitido el envío del citatorio con observancia de los requerimientos contenidos en el numeral 3° del art. 291 CGP; y se abstiene de remitir aviso a la dirección física de la parte demandada de conformidad a las exigencias del art. 292 del C.G.P. concluyéndose de esta manera la indebida práctica del procedimiento de notificación del extremo pasivo de la litis.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Adicionalmente, se le recuerda a la parte demandante que, la demandada OLGA IDROBO MARTINEZ se encuentra notificada por conducta concluyente, en virtud de lo resuelto en el auto de fecha 29 de agosto del 2022, razón por la cual, no debe llevar a cabo la notificación de dicho sujeto procesal, en atención al contenido del numeral 2° del art. 301 que precisa la igualdad de efectos jurídicos que tendrá la notificación por conducta concluyente respecto a la notificación personal; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado CARLOS ARAMIS OROZCO CASTRO, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído y en armonía con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

EL JUEZ

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa849a4dbc3bb9476bdf350373f7ea9969808258e0cce41575cde2086b967c5b**

Documento generado en 04/11/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210085000

Demandante: Manuel Antonio Barrios Rúa

Demandados: Oscar Daniel Morales Fernández

Decisión: Ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 210.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0405d99ffab1c242f9df50e0db249c13edd5fb956fa91b4170f30cdff1af1d03**

Documento generado en 04/11/2022 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420190017200
DEMANDANTE	Nellys Judith Navarro Cervantes
DEMANDADO	Elizabeth Mendoza de la Rosa
DECISIÓN	Sentencia ordena seguir ejecución, declara probada parcialmente excepción de cobro de lo no debido.

1. ASUNTO

Procede este despacho judicial a proferir sentencia al interior del presente proceso ejecutivo, habida cuenta del escrito de contestación de demanda acompañado oportunamente de excepciones de mérito en contra de las órdenes de pago contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio del 2019, esto en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción dispuestos a favor de la parte demandada en las normas procesales.

Se deja constancia respecto a la inexistencia de causales de nulidad que pudiesen invalidar lo actuado hasta el momento, correspondiendo proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, estudio que acomete el despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia a efectos de desatar la litis dentro del presente juicio.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

La parte demandante NELLYS JUDITH NAVARRO CERVANTES interpone demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por intermedio de su apoderado judicial en contra de la demandada ELIZABETH MENDOZA DE LA ROSA, para que previos a los trámites del proceso ejecutivo contemplado a partir del art. 422 y subsiguientes del C.G.P., con la finalidad de obtener el pago de las sumas ordenadas por este despacho judicial en virtud del mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio del 2019 proferido por esta agencia judicial con base en el acta de conciliación N° 02085 de fecha 29 de mayo del 2019.

La parte demandada ELIZABETH MENDOZA DE LA ROSA compareció de manera presencial a este juzgado el día 10 de marzo del 2020 a efectos de ser notificada dentro del proceso en estudio, recurso de reposición oportunamente el día 13 de marzo del 2020 en contra del mandamiento ejecutivo en comento; siendo decidido el mismo mediante providencia de fecha 09 de junio del 2021 que se abstuvo de reponer dicha determinación,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

previa fijación en lista del mismo, sin que haya sido descrito por la parte demandante el traslado concedido de conformidad al inciso 2° del art. 319 del C.G.P.

Resulta menester precisar que, si bien es cierto que el auto de fecha 09 de junio del 2021 fue notificado por estado el día 10 de junio del 2021, se procedió a remitir dicha providencia a la parte demandada el día 28 de junio del 2021 a las 19:05, dado que, por problemas técnicos no pudo ser adjuntada la providencia como mensaje de datos en el estado electrónico junto con las demás publicadas, iniciándose nuevamente la contabilización del término de diez (10) días consagrado en el numeral 1° del art. 442 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 118 del C.G.P, con fundamento en el acto de notificación de la providencia de fecha 09 de junio del 2021 reseñado en líneas anteriores.

Posteriormente, la parte demandada presenta escrito de contestación de la demanda en conjunto con excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, el día 14 de julio del 2021, resultando sumamente importante precisar que, dicha conclusión fue obtenida de gestión oficiosa llevada a cabo por la SALA SEXTA DE DECISIÓN DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia de tutela de fecha 06 de julio del 2022 proferida en segunda instancia, dentro de la cual, fue resuelta de fondo la acción de tutela identificada con Rad. 08001315301220220007000 interpuesta en contra del auto de fecha 19 de octubre del 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución; oportunidad en la cual, se dejó expresado textualmente lo siguiente:

“... En tal sentido, la «Mesa de Ayuda Correo Electrónico –Consejo Superior de la Judicatura –CENDOJ» rindió el informe respectivo, señalando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo notificacionjudicial@lawjuridica.com.co con destino la cuenta de correo j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto 080014189014-2019 00172-00 (NELLYS NAVARRO VS ELIZABETH MENDOZA) EXEPCIONES DE MERITO El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 7/14/2021 6:13:49 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 7/22/2021 11:11:00 PM por tal motivo la cuenta de correo destino



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha. "(Subrayas del
Despacho)... "
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En cumplimiento de lo resuelto por el superior jerárquico, este despacho profirió auto de fecha 11 de julio del 2022 acatando la orden de dejar sin efectos jurídicos las providencias de fechas 19 de octubre del 2021 y 24 de marzo del 2022 emitidas por este juzgado en su oportunidad, decisión frente a la cual no fue interpuesto recurso de ninguna índole.

A posteriori, esta agencia judicial profirió auto de fecha 19 de septiembre del 2022, prescindiendo del periodo probatorio, habida cuenta de la inexistencia de pruebas que deban ser practicadas en audiencia, de conformidad al precepto contenido en el numeral 2° del inciso 3° del art. 278 del C.G.P., actuación que nos convoca en el sentido de la emisión de sentencia que desate la Litis en este caso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Previo a la emisión de sentencia al interior de todo proceso judicial, resulta necesaria la concurrencia de los llamados presupuestos procesales que habiliten la resolución de las pretensiones del demandante, así como, las alegaciones que sean presentadas por la parte demandada (de ser el caso) en la contestación de la demanda o excepciones; los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, la capacidad para ser parte en los sujetos procesales está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son, la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P.; y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título Único, Capítulo I del C. G. P., como lo indica el art. 422 y subsiguientes, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.

3.2. Fundamentos legales de la decisión

3.2.1. Título ejecutivo



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

La noción de título ejecutivo es el fundamento fáctico que habilita la existencia del proceso ejecutivo en sus distintas modalidades, teniéndose que, el art. 422 define como tal a las *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*.

En estos términos, tenemos que existen diferentes documentos con el potencial de ser clasificados de conformidad a la definición antes reseñada, ejemplo de lo cual resaltan principalmente los documentos consistentes en letras de cambio, pagarés, actas de conciliación, contratos de arrendamiento, certificaciones de deudas expedidas por administraciones de conjuntos residenciales; los cuales son señalados de manera meramente enunciativa, sin que constituyan en ningún modo la totalidad de los documentos que pueden cumplir las exigencias legales para ser considerados como títulos ejecutivos exigibles de manera judicial mediante el proceso especial consagrado en la norma que nos convoca en esta oportunidad.

3.2.2. Proceso ejecutivo

Reglado en el art. 422 y subsiguientes del C.G.P., constituye la vía procesal mediante la cual puede ser obtenido de manera coactiva el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos que son presentadas como libelo de demanda ante las autoridades judiciales, frente a lo cual, una vez verificados los requisitos de admisibilidad generales y especiales de la demanda contenidos principalmente en los arts. 82, 84, 85, 87, 422 en consonancia con las normas sustanciales que regulan de manera específica las obligaciones dinerarias, de hacer o no hacer objeto de ejecución; es proferido mandamiento ejecutivo contentivo de órdenes dirigidas en contra de la parte demandada, quien tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro de las oportunidades legales contabilizadas a partir de su notificación efectiva.

3.2.3. Acta de conciliación

La consignación de acuerdos celebrados entre las partes en ejercicio de sus actos dispositivos de derechos en los centros de conciliación habilitados para tal finalidad, es plasmada en documentos denominados actas de conciliación, cuyos efectos jurídicos gozan



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

de 2 particularidades a saber, el tránsito a cosa juzgada y el mérito ejecutivo que las conforman, de conformidad al art. 64 de la Ley 2220 del 2022, norma que reza lo siguiente:

“Artículo 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.”

Así pues, las obligaciones pactadas por las partes como acuerdo conciliatorio en actas de conciliación conforman uno de los documentos cuya ejecución judicial puede ser obtenida por la vía del proceso ejecutivo.

3.2.4. Contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito

Entre los comportamientos que pueden ser realizados por la parte demandada que ha sido notificada del mandamiento ejecutivo, resaltan en este caso de manera particular la contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito, actuación que encuentra sustento legal en el contenido de los arts. 96, 442 y 443 del C.G.P.; siendo posible para la parte demandada la presentación de excepciones de mérito innominadas en contra de las pretensiones contenidas en el libelo, dentro del término de traslado de la demanda, cuyo traslado deberá ser ordenado a favor de la parte demandante para que realice pronunciamiento respecto a las razones esbozadas como justificantes de su interposición.

3.2.5. Modos de extinción de las obligaciones

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, como su nombre indica, la ejecución de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, teniendo la posibilidad el acreedor de obtener el cobro del crédito contenido en dichos documentos mediante su cobro coactivo de manera judicial; de esta manera, las formas con las que cuenta el deudor para lograr la terminación del mismo encuentran su génesis en el contenido del art. 1625 del Código Civil, norma que reza lo siguiente:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

4o.) *Por la remisión.*

5o.) *Por la compensación.*

6o.) *Por la confusión.*

7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*

8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*

10.) *Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

Posibilidades que son desarrolladas específicamente en los artículos subsiguientes a la norma en cita.

3.2.6. Mora en el pago

Esta circunstancia de hecho se encuentra regulada por el art. 1608 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. *El deudor está en mora:*

1o.) *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

2o.) *Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

3o.) *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”*

De este modo, la normatividad sustancial y procesal consagra mecanismos legales para obtener el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, teniéndose que, en caso de obligaciones acordadas en uso del mecanismo heterocompositivo denominado conciliación, el cumplimiento de las mismas podrá ser obtenido de manera judicial en virtud de un proceso ejecutivo seguido respecto al área del derecho que corresponda, siendo en este caso, el contenido en los arts. 422 y subsiguientes del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

3.3. Caso en concreto

Descendiendo sobre el sub lite, se tiene que, las pretensiones objeto de ejecución encuentran su génesis en el acta de conciliación N° 02085 de fecha 29 de mayo del 2019 pactada entre las partes demandante y demandada recíprocamente, oportunidad en la cual fue acordado el pago de la suma total de \$ 23.700.000 de manera periódica en cuotas de \$ 1.000.000 durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2019; un abono de \$10.000.000 el día 17 de diciembre del 2019 y cuotas de \$ 1.925.000 durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020 con inclusión de intereses corrientes del 2.5% sobre estos montos. Suma total que fue librado en conjunto con los intereses moratorios causados desde el día 06 de junio del 2019 hasta su pago total, en virtud de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio del 2019.

La parte demandada dentro del traslado de la demanda interpone excepciones de mérito censurando las pretensiones contenidas en el líbello, las cuales denomina como cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, fundamentando su defensa en la realización de pagos discriminados por valor de \$ 7.100.000 de pesos, de la siguiente forma:

# CONS	FECHA	VALOR	MEDIO DE PAGO
1	Junio 11 de 2019	\$600.000	Consignación bancaria
2	Junio 18 de 2019	\$400.000	Consignación bancaria
3	Agosto 14 de 2019	\$1.000.000	Consignación bancaria
4	Octubre 13 de 2019	\$1.000.000	Consignación bancaria
5	Diciembre 11 de 2019	\$1.000.000	Consignación bancaria
6	Diciembre 12 de 2019	\$1.000.000	Consignación bancaria
7	Enero 29 de 2020	\$1.000.000	Consignación bancaria
8	Febrero 27 de 2020	\$1.000.000	Consignación bancaria

Como puede observarse, los pagos efectuados en las casillas 1 y 2, fueron efectuados antes de la presentación de la demanda, y a partir del pago 3 en adelante, los pagos se hicieron cuando ya cursaba la reclamación judicial del acreedor.

Adicionalmente, comunica la parte convocada, haber consignado en el transcurso del proceso la suma de \$ 10.000.000 de pesos a la cuenta administrada por este despacho judicial, motivos por los cuales, señala adeudar actualmente la suma capital por valor de \$6.600.0000; indicando finalmente como fecha correcta de causación de intereses moratorios el día 06 de abril del 2020 en razón del vencimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación objeto de la ejecución.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Este ente judicial procedió a correr traslado de las excepciones de mérito en comento a la parte demandante en aplicación de numeral 1° del art. 443 del C.G.P., oportunidad dentro de la cual, el ejecutante radica electrónicamente memorial pronunciándose en torno a las mismas, confirmando los pagos realizados a su favor por la parte demandada en suma total de \$ 7.100.000 en exacta correspondencia con las fechas discriminadas en la tabla anteriormente adjuntada; así como, la afirmación dada en torno a la consignación de la suma de \$ 10.000.000 de pesos a la cuenta de este despacho judicial de conformidad a consulta de títulos que le fue brindada en su oportunidad; censurando finalmente respecto a la fecha de causación de los intereses moratorios que, la fecha aducida por la parte demandada no puede ser tenida como horizonte producto del incumplimiento de las fechas acordadas para la realización de cada pago.

Puesto de presente el contexto fáctico y jurídico que delimita la presente controversia, vislumbra el juzgado con evidente claridad que en torno a la suma capital de \$ 23.700.000 librada en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio del 2019, existen abonos realizados por la parte demandada en suma total de \$ 7.100.000, los cuales en su mayoría fueron efectuados cuando la ya la demanda se encontraba presentada (26 de junio de 2019), lo que constituye un evento de hecho modificativo del derecho sustancial que debe ser observado por el enjuiciador acorde con el artículo 281 CGP, pero que no alcanza a enervar *per se* la pretensión en la forma pretendida por la parte demandada, pues, para lograr ese efecto, los pagos parciales han debido efectuarse antes del ejercicio de la acción ejecutiva, ya que es desde ese momento en que se define la legitimación activa de la parte para reclamar el crédito objeto de litis.

Así mismo, se puede constatar la existencia de un título de depósito judicial por la suma de \$ 10.000.000 en la cuenta de este despacho judicial, evidencia de lo cual, se relaciona la siguiente captura de pantalla:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32848946
Nombre	NELLYS JUDITH	Apellido	NAVARRO CERVANTES

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004577981	32641753	ELIZABETH	MENDOZA DE LA ROSA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 10.000.000,00

Total Valor \$ 10.000.000,00



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Las circunstancias fácticas relacionadas permiten concluir la prosperidad parcial de la excepción denominada cobro de lo no debido, habida cuenta de los dos pagos demostrados por valores de \$600.000 y \$400.000 antes de la presentación de la demanda.

Todos los abonos siguientes, así como la suma consignada a la cuenta de este despacho el día 08 de julio del 2021 a la cuenta bancaria administrada por esta agencia judicial; NO constituyen fundamento de excepción alguna en este juicio, pues, son amortizaciones sucesivas a la presentación de la demanda, hito que el ordenamiento establece como base de la legitimación en causa de un demandante en su pretensión, luego, todo lo abonado con posterioridad a la presentación del libelo se subsumen en hechos modificativos del derecho sustancial que deben observarse por el juez en aras de hacer prevalecer el derecho real que debe declararse, pero que no pueden ser base de una excepción de mérito a voces del artículo 281 CGP.

En cuanto a la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación, si bien es cierto que se han sido realizado abonos demostrables como se especificó en el párrafo anterior, los mismos no comprenden la totalidad de las sumas objeto de ejecución. En el mismo sentido, se tiene que las líneas consignadas en el escrito de defensa interpuesto por la parte demandada, en ningún momento desconoce la existencia de las obligaciones acordadas en el acta de conciliación N° 02085 de fecha 29 de mayo del 2019 objeto de la ejecución, sino que, lejos de ello la reconoce hasta el punto de haber demostrado la realización de abonos en cumplimiento de la misma, concluyéndose así la no prosperidad de la misma.

Finalmente, respecto a los reparos realizados frente a la fecha de causación de los intereses moratorios contenida en el mandamiento ejecutivo, recuerda este ente judicial que, tratándose de una obligación de tracto sucesivo, el cumplimiento de las mismas se da de manera periódica y diferenciada atendiendo a los plazos contenidos para su cumplimiento, razón por la cual, en observancia de los principios de confianza legítima y buena fe en consonancia con la verificación de los presupuestos legales de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se ordenó la causación de intereses moratorios de manera específica respecto a cada una de las cuotas acordadas en el acta de conciliación N° 02085 de fecha 29 de mayo del 2019, cuya primera cuota debía ser pagada a más tardar el día 5 del mes de junio del 2019.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Bajo esta óptica, teniéndose en cuenta la prosperidad parcial de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada, se dará aplicación al supuesto de hecho contenido en el numeral 4° del art. 443 del C.G.P., norma que se cita a continuación:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”

Finalmente, al momento de la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta las premisas del artículo 1653 del C.C. de manera que se respete la fecha de los pagos y su cuantía, en aras de garantizar la amortización legal de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, en aplicación del numeral 4° del art. 443 del C.G.P., en razón a que, la parte demandada demuestra haber realizado abonos a la suma capital anteriores a la presentación de la demanda, por valor de \$1.000.000.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 480.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SÉPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c2e960512e3f1793d52ddf76e34c8861553eb214bd44a2681a4a4b259ccb8

Documento generado en 04/11/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220082200

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Patricia Atencio Padilla

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 31 de octubre del 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, la demandada no se encuentra notificada, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 9-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d2b25f95f9c04bb62591acbc339312dc19018e9fcd3d908cae53e90900adf1**

Documento generado en 08/11/2022 06:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00789 -00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREP.

Demandado: ABRAHAN DARIO DE MARCHENA SANTAMARIA.

Decisión: Negar Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 709 del C. Co, observa el despacho, que debe negarse el mandamiento de pago, pues, el pagaré objeto de recaudo no cumple el requisito de fecha de vencimiento previsto para su idoneidad en el artículo 709 del C. de Co. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREP, quien actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con domicilio en Bogotá, NIT. 900.520.484-7, representada por la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.341.849, contra el señor ABRAHAN DARIO DE MARCHENA SANTAMARIA, mayor de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.276.409, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 9-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d30a40b623fcd398fb83028761769c23c983e4c627300b73b934d5589e8c9e8

Documento generado en 08/11/2022 06:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00782-00

Demandante: ALTA ORIGINADORA S.A.S.NIT. 900.579.788-5

Demandado: ALFONSO RAFAEL PARRA AYALA. C.C. 85.370.920

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses de financiación o plazo que pretende ejecutar,
- 3.- La parte actora deberá acreditar la existencia y representación legal de cada una de las entidades endosantes del título aparejado como recaudo ejecutivo, a fin de establecer la validez de los endosos.
- 4.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de financiación o plazo que pretende ejecutar.
- 1.3.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de los distintos endosantes del título de recaudo ejecutivo.
- 1.4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 9-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c8953128eb48135068653a659c9f13d3b4c810ca6710610f174d778920f8a**

Documento generado en 08/11/2022 06:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220073000

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: BERNARDA AMPARO ORTIZ MONCAYO

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado alo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tieneen su poder, para que este las aporte”.

El art 5 de la Ley 2213 de 2022, con relación a los poderes establece: “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinarla conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculosque puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada.
2. El poder conferido no consta haber sido otorgado por mensaje de datos, por lo que se hace necesario acreditar poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P, o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto Ley 2213 de 2022, motivo que constituye causales de la inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del articulo 90 ibídem, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2- Acreditar poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 9-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b315e749c8a20083ffc352bfcf1dec5a1d5d9a417b9bc92de9802b32a0af355b**

Documento generado en 08/11/2022 06:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00649-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.**

Demandado: LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 9-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c1cedb7194294220293704a30c89bc4a5b62a8095f113f2b70e134c0fc893**

Documento generado en 08/11/2022 06:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión: 080014189014-2022-00551-00

Demandante: MELCHOR ANTONIO CASTRO DURAN Y OTROS.

Causante: GRACIELA ELENA DURAN HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 487, 488, 489 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- La parte actora deberá indicar expresamente el canal digital y/o correos electrónicos en donde deben ser notificadas las partes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, Artículo 6°.
- 1.2- Aportar prueba legal de la defunción de la causante conforme al Decreto 1260 de 1970.
- 1.3- La parte actora deberá indicar y precisar el nombre exacto de la causante, toda vez, que tanto, en la escritura aportada (5050 de diciembre 18 de 1990) y la resolución de cesión y adjudicación expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se adjudica el inmueble a favor de la señora GRACIELA ELENA DURAN FERNANDEZ.
- 1.4- La parte actora deberá aportar nuevo poder en donde se aprecie íntegramente el contenido y la presentación personal del mismo, toda vez, que la imagen digitalizada de la diligencia de autenticación es muy borrosa.

En este mismo sentido, el poder deberá atender a cualquier modificación que pudiere efectuarse en el cumplimiento del numeral 1.3- de los puntos de inadmisión referidos en este auto.
- 1.5- La parte actora deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien relicto.
- 1.6- La parte actora deberá aportar la escritura pública No. 5050 de diciembre 18 de 1990, otorgada en la Notaria Primera de Soledad, toda vez, que la imagen digitalizada del documento es muy borrosa y no permite apreciar su contenido de cara al examen del libelo.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 9-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d320a3f24ab0aa86b00135e5c41c8caa86474a8c6d88dd06ce107f4e5969e**

Documento generado en 08/11/2022 06:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Declarativo: 080014189014-2022-00747-00

Demandante: ROSALIA FERRER REYES. C.C. 32.664.226.

Demandado: LEONARDO DE MOY ARAQUE. C.C. 72.239.248.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 Numerales 4º y 6º establecen: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

La ley 640 de 2002, art. 38, modificado por la Ley 1564 de 2012 art. 621 sobre requisitos de procedibilidad en asuntos civiles, regla: “Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430, 434 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
2. La parte actora deberá aclarar el hecho octavo de su libelo genitor, indicando de manera clara y precisa los fundamentos facticos en que apoya sus pretensiones, especialmente en lo relacionado con pérdida de “guarda del vehículo ... y terminar la solidaridad, mediante un proceso judicial que puede ser declarativo de responsabilidad civil o incidente de reparación integral”,
- 3.- La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión primera de la demanda, en correspondencia con los fundamentos facticos en que se apoya,
- 4.- La parte actora deberá allegar prueba de la conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes como requisito de procedibilidad, uniforme con las pretensiones de la presente demanda. Lo anterior, toda vez que la conciliación aportada, “Acta de No Conciliación No. 002” del Punto de Atención Comunitario “PAC” de fecha septiembre 1 de 2022, se refiere a una obligación de dar, distinta a la obligación de hacer a que se contrae la demanda; motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar el hecho octavo de la demanda especialmente en lo relacionado con la guarda del vehículo y la solidaridad.
- 1.3.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, indicando de manera precisa lo que se pretende en correspondencia con los fundamentos facticos en que se apoya.
- 1.4.-Aportar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en la Ley 640 de 2001.
- 1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 9-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb7d5dcac2a1f2e02b5ec4453cec19112f587ef1483f492e12700241aff6e78

Documento generado en 08/11/2022 06:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 08001418901420220066400

Demandante: Idalides Heredia de Heredia

Demandado: Concasa Inversiones S.A.S y personas indeterminadas

Decisión: Avocar conocimiento y requerir envío de expediente físico

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en virtud de providencia de fecha 26 de septiembre del 2022, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por esta agencia judicial mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2022, asignando a este juzgado su conocimiento.

Adicionalmente, una vez verificadas las piezas procesales obrantes en el expediente digital, vislumbra el despacho judicial que, la última actuación procesal llevada a cabo por el juzgado anteriormente competente fue la realización de audiencia de fecha 31 de enero del 2020, como puede ser revisado en el acta de audiencia que da cuenta de la misma; sin embargo, constata esta agencia judicial que, no ha sido remitida de manera física, ni digital el archivo contentivo de la audiencia en comento, siendo imposible para este juzgado verificar las actuaciones procesales llevadas a cabo en la misma, motivo por el cual, en aras de contar con la totalidad de elementos de juicio necesarios para la emisión de providencias acordes a derecho, se procederá a requerir su pronto envío, con la finalidad de llevar a cabo una revisión exhaustiva de cara a la actuación subsiguiente que deba ser emitida, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en virtud de providencia del 26 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de este expediente en cumplimiento de lo resuelto por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en virtud de la providencia que desató el conflicto negativo de competencia suscitado.

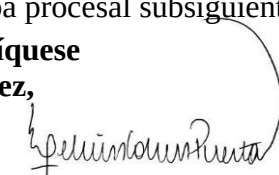
TERCERO: Oficiar al despacho remitente que declaró su incompetencia conforme al artículo 121 CGP, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA con la finalidad que proceda a remitir a este despacho judicial la totalidad del expediente físico correspondiente al proceso objeto de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión reingrese el expediente al despacho para decidir sobre la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
09-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8604d3a588735fc9124c00bd969bb8197f9cc4982b29a3d5ef9236c1b3a265**

Documento generado en 08/11/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Numero de radicación: 08001418901420220015900

Proceso: Solicitud de celebración de matrimonio,

Decisión: Requiere parte interesada.

CONSIDERACIONES

1. Acceso a la justicia

El artículo 229 de la Constitución Política, indica:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

Respectivamente la Ley 270 de 1996 en su artículo 2 dispone:

“ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.”

Así mismo el artículo 2 del Código General del Proceso, contempla:

“Toda persona o grupo de persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

2. Actividad del despacho tendiente a obtener la solicitud introductoria y estado actual del expediente.

Dentro del presente asunto, oficina de reparto, remite el expediente a este distrito judicial, el 22 de febrero de 2022, bajo el radicado del epígrafe, sin poder visualizar y/o descargar la solicitud de matrimonio, circunstancia que ha impedido dar trámite al presente asunto.

Posteriormente, en dos oportunidades a través de la secretaria, se solicitó el acceso al documento de “solicitud de matrimonio”. Tales requerimientos, se efectuaron el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) y nueve (09) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por ultimo la oficina judicial, a través de correo allegado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), indicó lo siguiente:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Por medio de al presente se le informa al despacho que el reparto se realizo con los mismos archivos remitidos por el usuario al juzgado de origen 08 civil municipal, en vista de la situación se le comunico al usuario (victormercado0817@gmail.com) para que subsanara los archivos faltantes al juzgado y lo que nos comunico es que no recibido notificación alguna por parte del despacho para la celebración del matrimonio o que faltara algún requisito y que el ya entrego los papeles que le habían solicitado; por lo que debiera el juzgado remitir nuevamente la solicitud al usuario para que subsane y se le pueda realizar el respectivo tramite en su despacho.

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Análisis del caso

En el presente asunto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y de acuerdo con la respuesta de oficina judicial, se impondrá orden de requerimiento al interesado, resaltando que este no es el mecanismo legal por medio del cual el Juzgado debe conocer las solicitudes que le son repartidas por Oficina Judicial.

En consecuencia, bajo el entendido que este es un trámite de jurisdicción voluntaria, se requerirá a la parte interesada dentro del término de diez (10) días a fin de que allegue la solicitud de matrimonio completa junto con sus anexos, para que una vez vencido el termino, se examine y se resuelva sobre la misma.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte de forma completa la solicitud de matrimonio con anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

SEGUNDO: Vencido el termino reingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 09-11-2022

DIANA CAROLINA LARRRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460ac1d0705ee589bd52910306e7fc45f213e83cb08e2f1f4416f8d5815c7823**

Documento generado en 08/11/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo:08001418901420220022100
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Alveiro Uribe Arango
Decisión: Requiere a demandante.

CONSIDERACIONES

1. Del reparto efectuado por oficina judicial

Por reparto efectuado por oficina judicial el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), llegó demanda ejecutiva, bajo los siguientes datos identificadores:

Radicado:	08001418901420220021000
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Alveiro Uribe Arango

Posteriormente por reparto realizado por la Oficina Judicial el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), llegó demanda ejecutiva, bajo los siguientes datos identificadores:

Radicado:	08001418901420220022100
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Alveiro Uribe Arango

2. Análisis del caso

Verificada las demandas presentadas el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) y once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) presentan misma identidad de partes, así como la demanda y pretensiones resultan estar fundamentada en el mismo título valor, por lo que se requerirá al demandante a fin de que manifieste si la acción bajo radicado 08001418901420220021000 es la misma que se sigue ante este despacho bajo el radicado 08001418901420220022100 y en caso afirmativo precisar las razones que le asisten para presentar doblemente una misma acción fundamentada en el mismo instrumentos de crédito.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante dentro del termino de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si la acción bajo radicado 08001418901420220021000 es la misma que se sigue ante este despacho bajo el radicado 08001418901420220022100 y en caso afirmativo precisar las razones que le asisten para presentar doblemente una misma acción fundamentada en el mismo instrumento de crédito.

SEGUNDO: Vencido el termino reingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

SICGMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 09-11-2022

DIANA CAROLINA LARRRARTE BUELVAS

Secretaria



Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de bien inmueble: 08001418901420220064500

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veinticuatro (24) de agosto de 2022, este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f19e424c866a59fc09e1d188f9d361bde9709a98d160721bf8fb4d29e9af084

Documento generado en 08/11/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO: 08001418901420210105400
DEMANDANTE: Meico S.A.
DEMANDADO: Marko Antonio Elías Correa
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante, radica memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de MEICO S.A. con NIT No. 890.101.176-0 en contra de MARKO ANTONIO ELIAS CORREA, identificado con C.C. No. 10.772.298 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

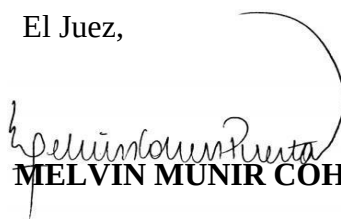
CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2022 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria
--

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e681ec8c913720f1c8613e07bee03e45e427e1a74e3411b9b5c21a06bb57e2b**

Documento generado en 08/11/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO: 08001418901420210083400
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Néstor Arturo Bottia Noguera.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante, radica memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCO DE OCCIDENTE con NIT No. 890.300.279-4 en contra de NÉSTOR ARTURO BOTTIA NOGUERA, identificado con C.C. No. 72.208.132 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

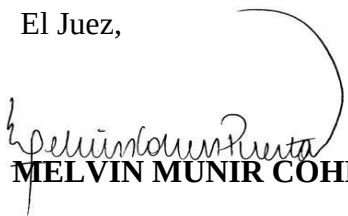
CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2022 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria
--

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a14a9a3fac84fbc7dce58ce94d8b580389295d5c1cb443ba1916c58bdf6f2**

Documento generado en 08/11/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420190071600
DEMANDANTE: Titularizadora De Colombia S.A. Hitos
DEMANDADO: Cesar Arturo Salazar Linero y María Del Carmen Callejas Molina
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante, informa que como quiera que los demandados cancelaron la totalidad de la deuda al demandante, por lo que solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación;

Revisada la solicitud, observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A HITOS identificada con NIT No. 830.089.530-6 en contra de CESAR ANTONIO SALAZAR LINERO, identificado con C.C No. 12.561877 y MARIA DEL CARMEN CALLEJAS MOLINA, identificada con C.C No. 32.716.506 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 09-011- 2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2453aee51ac9c38287a6723f9e05ba31e0ecda7e62c1e4a2bfed7c417d609bd**

Documento generado en 08/11/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 08001418901420190064300

Demandante: Colchones y Muebles Relax

Demandado: Elodia Del Carmen Vargas Ramírez y Jymmy Pascual
Mazzeo Baños

Decisión: Ordena entrega dineros.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia la parte demandada, por intermedio de apoderado, ha solicitado la expedición de desembargos y entrega de dineros. En lo que respecta a la expedición de oficios se advierte que la labor fue atendida por Secretaría y, con relación a la entrega de dineros, se constata que, por auto del 06 de diciembre del año anterior, se dispuso la terminación del cobro por desistimiento tácito, no obstante, en dicha decisión nada se dijo en cuanto a la eventual entrega de dineros.

Así las cosas, se ordenará a través del presente la entrega de dineros a la parte demandada en virtud de la terminación ya comentada. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de dineros a favor de la parte demandada, conforme a las consideraciones anotadas.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6cda152a919aca0098d1446f21504e0e4c3f316a83aa54b734c225600066ae**

Documento generado en 08/11/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420190061200
DEMANDANTE: Horizonte S.A.S.
DEMANDADO: Idalides Isabel Torres Aguilar
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante, informa que como quiera que el demandado canceló a totalidad de la deuda al demandante, solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación;

Revisada la solicitud, observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de HORIZONTE S.A.S, identificada con NIT No. 900.589.245-0 en contra de IDALIDES ISABEL TORRES AGUILAR, identificada con C.C. No. 32.675.514 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior con la salvedad de los remanentes que existieren, de forma que antes de emitir los oficios respectivos, por secretaría deberá adelantarse una verificación de correos a fin de establecer si existen comunicaciones sobre remanentes, y en caso positivo, se reingresará el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 09-11- 2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da98b4f3da369c5c9c840a61ecb7105781654dea7d9cacc8738337cf97153d**

Documento generado en 08/11/2022 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>